



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Sirly Maria Saucedo Guillen	26/01/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jose Olivo Perez	26/01/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001418901520210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Jorge Alberto Bula Florez	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Anuar Fabian Meola Fierro	26/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma.
08001418901520210086900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giberto Becerra Galvis	Julia Cabarcas Donado	26/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Rivero Rosales	Y Otros Demandados., Amalin Gutierrez Palomino, Ivis Jolanny Muñoz Gonzalez	26/01/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1dfe806e-ed58-423b-8374-3c065dfdfd08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 27 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Carmen Toribia Ferrer Velez	26/01/2022	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Curador Ad Litem
08001418901520200007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Semulcoop	Javier Pantoja Ferreira	26/01/2022	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Emplazamiento, Requiere Y Previene Para Cumplimiento De La Carga Procesal
08001418901520200033500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Matilde Josefina Rodriguez Polo	26/01/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520210093600	Sucesion De Minima Cuantia	Julio Leon Manjarres	Julio Leon Molina, Personas Indetermiinadas	26/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1dfe806e-ed58-423b-8374-3c065dfdfd08



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00075-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP**

**DDO: JAVIER PANTOJA FERREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de agosto de 2021 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada JAVIER PANTOJA FERREIRA; así mismo, el vocero de la activa solicitó el emplazamiento del demandado en misivas de fecha 11 de octubre de 2021, y 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha agosto 23 de 2021 se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, como es la notificación al demandado JAVIER PANTOJA FERREIRA, lo anterior, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la empresa de mensajería 472 el 29 de septiembre de 2021, por no obrar prueba del cumplimiento cabal de la notificación, puesto que se avizora guía de envío expedida por la empresa de mensajería 4-72, que al romper da cuenta de que, hace falta número de Torre y apartamento, encontrándose así la dirección incompleta.

Es así como, la parte demandante aportó pruebas de notificación remitidas al demandado a la Carrera 35 # 100 – 147, EDIFICIO ALTOS DE LA COLINA BL C2 – APTO 302, el cual se encuentra rehusado, con la anotación “portero no llamó porque no”.

Bajo este entendido, menester es referirse al art. 291 del C.G del P, el cual en el párrafo 2º del numeral 4º de la normatividad, establece que: “*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”; lo cual permitiría concluir que la notificación se ha efectuado pese a la misiva de su recepción, por lo cual el acto subsiguiente sería la práctica de notificación por aviso del art. 292 del C.G del P, y no la orden de emplazamiento deprecada por el vocero de la activa.*

Debido a lo anterior, no se accederá a la orden de emplazamiento solicitada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación por aviso, en la misma dirección donde fue rehusado el citatorio, ello de conformidad en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento del señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2020-00075

**SEGUNDO: REQUERIR ENÉRGICAMENTE** a la parte ejecutante, para que de una buena vez y dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes, culmine y cumpla con la carga procesal pendiente de **notificación por aviso**, de las que trata el art. 292 del C.G.P., esto en el caso del demandado, señor **JAVIER PANTOJA FERREIRA**, remitiéndoselo el aviso correspondiente, en la misma dirección donde fue rehusado el citatorio previo.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga procesal de parte aquí ordenada, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Enero 27 de 2022..*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872e261a1b4801501cea9304fb1c8d1f8f681d482c7b36fcfb01cf8e42b36c48**

Documento generado en 26/01/2022 05:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 8001-41-89-015-2020-00335-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA**

**DEMANDADO: MATILDE JOSEFINA RODRIGUEZ POLO Y JOSÉ LUCIO VALENCIA FONSECA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente de resolver memorial del 03 de diciembre de 2021, con relación al emplazamiento de la parte demandada. Sírvase **proveer**.  
**Barranquilla, enero 26 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Revisado el expediente, se observa que el vocero de la parte demandante presentó memorial el 27 de octubre de 2021, solicitando el emplazamiento del demandado **JOSÉ LUCIO VALENCIA FONSECA**, quiera que en se manifestó el desconocimiento de dirección para notificaciones de la demandada referenciada, y que las diligencias de notificación practicadas a la dirección denunciada en la demanda fracasaron, para lo cual aporta los anexos del caso.

De lo anterior, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de la parte demandada en su integridad, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020<sup>[1]</sup>, cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor **JOSÉ LUCIO VALENCIA FONSECA**, identificado(a) con la C.C. N° **3.724.137**, en los términos señalados en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00335-00

concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**SEGUNDO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **enero 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9c1fbd59372d8f037f16117d58cbf6911f90eb0e9a2685b67407231e4e081d**

Documento generado en 26/01/2022 05:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00581-00**

**DTE: RICARDO ANTONIO RIVERO ROSALES**

**DDO: AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO, IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ y RONY EULISES CAMPO BARRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a los demandados **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO e IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ** teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. ESTHER ANGULO YEPES, quien puede ser citada en la CALL 75 NO. 58 - 41 APTO 403 BARRANQUILLA, teléfono: 3126642099 y e-mail: [estherpresente@gmail.com](mailto:estherpresente@gmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como*



Rad: 2020-00581

curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar como curadora ad-Litem de los señores **AMALIN JURANY GUTIÉRREZ PALOMINO** e **IVIS JOLANNY MUÑOZ GONZALEZ**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, a la Dra. **ESTHER ANGULO YEPES**, identificada con la C.C. No. 32.617.807 y T.P. No. 46.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Calle 75 No. 58-41. Apartamento 403 en esta ciudad, teléfono: 312-6642099 y en el e-mail: [estherpresente@gmail.com](mailto:estherpresente@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200. 000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **enero 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6a5c0395e9532da149f62311c5bf71e25caee769addf1d752daf188fa4b06**

Documento generado en 26/01/2022 05:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00201-00**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**

**DEMANDADO: SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN** teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3, Barrio Boston de Barranquilla, Cel: 300-6149945 y su email: bcherybeth26@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como*



**Rad: 2021-00201**

*curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".*<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curadora ad-Litem de la señora **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, a la Dra. CHERYBETH DAYANA GARCIA POLO, identificada con C.C. 1.140.892.466, quien puede ser citada en la Cra. 44B #53-43, piso 3, Barrio Boston de Barranquilla, Cel: 300-6149945 y su email: bcherybeth26@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 27 de 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23a4e0e8f137508d3db22f7df396d4f4515716df1c50c09606cba43817d6572**

Documento generado en 26/01/2022 05:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00279-00**

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO (S): JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en el Dr. ERIC NUÑEZ LOPEZ, quien puede ser citado en la CALLE 41 NO. 41 - 134 OF. 205, teléfono: 3135867602 y e-mail: [ernulo2963@hotmail.com](mailto:ernulo2963@hotmail.com).

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u horarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor*



Rad: 2021-00279

del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar como curadora ad-Litem del señor **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, como parte demandada en el presente proceso, al profesional del derecho, Dr. **ERIC NUÑEZ LOPEZ**, identificado con C.C. 8.736.926 y T.P. No. 90.595 del Consejo Sup. de la Judicatura, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Calle 41 No. 41 - 134 Oficina 205, teléfono: 313-5867602 y en el e-mail: [ernulo2963@hotmail.com](mailto:ernulo2963@hotmail.com). Librese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200. 000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 27 de 2022.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabb719720074ba5eda7c387dcfddea8c6904f5350652ffbde7dd215a88e7bb**

Documento generado en 26/01/2022 05:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2021-00405-00**  
**DTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.**  
**DDO: CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente nombrar curador al demandado. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). -**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente nombrar curador a la demandada **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la Carrera 6 No. 42 - 33 Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase, además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como



Rad: 2021-00405

curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Designar como curadora ad-Litem de la señora **CARMEN TORIBIA FERRER VELEZ**, como parte demandada en el presente proceso, a la profesional del derecho, a la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con C.C. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Carrera 6 No. 42 – 33, Barrio La Magdalena, Barranquilla, teléfono: 315-7874800 y en el e-mail: [daniellabc@gmail.com](mailto:daniellabc@gmail.com). Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000.00)** como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **enero 27 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40977d1128d4136ea0cb8a29b3dae002c826064374559f5459f786da4f25ec4c**

Documento generado en 26/01/2022 05:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00468-00.**

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**

**DEMANDADO (S): JORGE ALBERTO BULA FLORES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 26 de julio de 2021, reiterada en misivas del 01 de diciembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 26 de 2022.

*Érica Isabel Cepeda Escobar*  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa en el plenario que en memorial datado del 26 de julio de 2021, reiterada en misivas del 01 de diciembre de 2021, solicitó medidas cautelares, solicitud es que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Así mismo, se hace la aclaración que la pretensión primera y segunda de dicha solicitud, serán resueltas en un mismo numeral al ser identificadas en sujeto y objeto pretendido.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables, que perciba el demandado **JORGE ALBERTO BULA FLORES**, identificado con la C.C. No. 6.640.193, como pensionado de la entidad **FIDUPREVISORA**. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 27 de 2022.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f704dd3ba1d67c084a3a0f0bee50643fea8317dc831c158b07c77645ad9983**

Documento generado en 26/01/2022 05:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00869-00.**  
**DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS**  
**DEMANDADO: JULIA CABARCAS DONADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, por el cual presenta solicitud de embargo remanente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, enero 26 de 2022.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial se encuentra que la solicitud de remanente interpuesta por el abogado del demandante es procedente de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P, por lo cual se decretará.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos y bienes libres y disponibles, en favor de la parte demandada, señora **JULIA CABARCAS DONADO**, identificada con la C.C. No. 22.675.565, dentro del proceso con radicación No. 08-001-40-53-004-2021-00667-00, que actualmente se adelanta en el **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en donde fungen como parte demandante, el señor **GILBERTO BECERRA GALVIS**, y como demandada, la señora **JULIA CABARCAS DONADO**, identificada con la C.C. No. 22.675.565. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

LFPH

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **ENERO 27 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd708cf760842ca2d2b19056e8676475fa011b291e9aa7c8b34bf287790174d**

Documento generado en 26/01/2022 05:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00936.

**PROCESO: SUCESIÓN.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00936-00**

**DEMANDANTES: JULIO ENRIQUE LEON MANJARREZ, ALBA LUZ LEON JIMENEZ, ANA CRISTINA DE LEON MANJARRES, ALEXIS CECILIA LEON JIMENEZ, CARLOS JULIO LEON MANJARRES Y NANCY ESTHER LEON MANJARREZ**

**CAUSANTE: JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D).**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero 26 de 2022.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de sucesión presentada por los señores **JULIO ENRIQUE LEON MANJARREZ, ALBA LUZ LEON JIMENEZ, ANA CRISTINA DE LEON MANJARRES, ALEXIS CECILIA LEON JIMENEZ, CARLOS JULIO LEON MANJARRES Y NANCY ESTHER LEON MANJARREZ**, herederos determinados **JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D)**, actuando a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados de este; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83, 487, 488, y 489 del CGP y decreto 806 de 2020, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demandada de **SUCESION** instaurada por **JULIO ENRIQUE LEON MANJARREZ, ALBA LUZ LEON JIMENEZ, ANA CRISTINA DE LEON MANJARRES, ALEXIS CECILIA LEON JIMENEZ, CARLOS JULIO LEON MANJARRES Y NANCY ESTHER LEON MANJARREZ**, herederos determinados **JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D)**, quienes actúan por conducto de apoderada judicial **Dra. MARTHA CECILIA FERNANDEZ GONZALEZ** y en contra de los herederos indeterminados del señor **JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D)**.

**SEGUNDO.-** Impártase a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** con las disposiciones especiales consagradas en los Arts. 487 al 520 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) herederos indeterminados del señor **JULIO ENRIQUE LEON MOLINA (Q.E.P.D)** en la forma establecida en los Artículos 293 en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00936.

la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**CUARTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 040-145184 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G del P, en concordancia con el art. 592 de la misma obra.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, e infórmeles de la presente admisión de la demanda para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. **CARLOS PERIÑAN VALDES**, identificado con la C.C. N° 72.239.844 y T.P N° 187.246 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Enero 27 de 2022.-*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a55d2a00ef620bc5c236576b4b41e8bd151d0fc142962adc8018cf794dee68**

Documento generado en 26/01/2022 05:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00964-00**

**DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA"**

**DDO: ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 26 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que deberán exponerse mediante auto motivado, cuando se encuentre alguna de las situaciones contempladas en el art. 85 del C. de P. C., que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

En este orden de ideas, mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva, por cuanto el demandante debía subsanar los siguientes defectos:

- Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.).
- Pretensiones no claras (art. 82.4, C.G.P.).
- Precisar y clarificar el ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).

2. Pues bien, una vez revisada la pieza adosada oportunamente por la profesional del derecho, se observa que allegó al plenario memorial de subsanación, pero contrario a lo manifestado en dicho escrito, las falencias iniciales del '*petitum*' siguen sin superarse.

Obsérvese que, al momento de la inadmisión siempre se apuntó por parte de esta judicatura, a que el extremo ejecutante clarificase, y sobretodo, perfeccionase el ejercicio del recaudo compulsivo, en especial, en tratándose de una obligación de tracto sucesivo o periódico, que cuenta con vencimientos ciertos o sucesivos (por cuotas o instalamentos). A la vez de que, puntualizase respecto del ejercicio del pacto de anticipo del vencimiento del plazo de la deuda.



4. En cuanto a lo primero, no alcanza a colmarse la claridad de la pretensión ejecutiva (art. 82.4, C.G.P.), si como se menciona en el escrito que propendía por enderezar las peticiones incoadas, se depura e insiste en que la obligación pactada en 50 cuotas del pagaré No. 87-10909, la primera exigible el **30 de enero de 2021**, en la cual concurrió mora desde el **30 de septiembre de 2021**, se ejercita la cláusula aceleratoria a partir del **30 de noviembre de 2021**, para hacer exigible "el pago total del saldo insoluto incluido capital desde la presentación de la demanda".

Empero si eso es así, ¿qué sucede con el recaudo de los instalamentos que vencidos y caídos en mora, se sucedieron antes de dicha última calenda de exigencia anticipada?

Indefinición en las pretensiones, que contraria la misma lógica del recaudo propuesto, si como en este caso, insiste la activa en cobrar intereses respecto del capital vencido, v. gr: interés remuneratorio o de mora de las cuotas de septiembre, octubre y noviembre de 2021, pese a que, no pide o exige siquiera, y por aparte, el cobro del monto de capital de cada una de dichas cuotas, que por excelencia tendrían vencimiento diferente e independiente entre cada una, para soportar en consecuencia la pretensión reditoria solicitada, que acaece antes de la calenda contemplada para el recaudo del capital global acelerado.

5. La disonancia y obscuridad del *petitum* por demás se mantiene, aún pese al ejercicio del escrito de intención subsanatoria, si se mira en que, tampoco se define claramente el ejercicio de la anticipación del plazo con la facultad que confiere la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.).

El actor, propone que será a partir del «30 de noviembre de 2021», pero luego a renglón seguido nubla esa misma designación, al decir que aquello concurrirá simultáneamente el «día de presentación de la demanda» [18-noviembre-2021], siendo que, el ejercicio de la cláusula aceleratoria no puede concurrir dos veces en el tiempo, sino una sola.

Dicho de otra manera, el actor no puede anticipar el recaudo insoluto el 30 de noviembre del año pasado, trayendo y agrupando en ese momento e instante, todas y cada una de las cuotas pendientes y por vencerse en el futuro del crédito, para su recaudo judicial, y a la vez decir, que también lo hará o ejercitará desde una época posterior, esto es, a partir del día de presentación de la demanda.

Memórese que la finalidad de esta exigencia en la norma procesal no es menor, pues busca mitigar el abuso en el ejercicio del derecho, compeliendo al acreedor a actuar con lealtad procesal respecto del deudor, señalando la fecha (singular) en la que hace uso de la prerrogativa, de manera que a partir de ahí se haga exigencia del valor total de la deuda, es decir, respecto de todas las cuotas faltantes, de manera que a partir de ahí, se contabilice, p. ej: el término prescriptivo, los intereses de mora respecto del capital acelerado, etc.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
2021-00964

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 27 de 2022.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b9b9c70c9f7d504364600d923dc88ada80e8beb165cd831471b8df5653463**

Documento generado en 26/01/2022 05:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>